

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

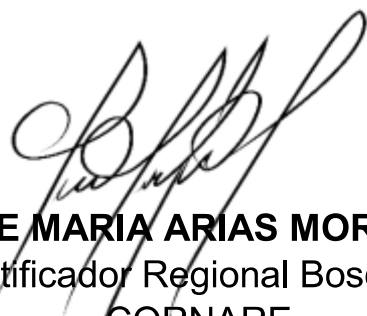
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de abril de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-01031-2026 de fecha 06/04/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056600322132 usuario(a) JOAQUÍN GIRALDO, (Sin Más Datos) y ANTONIO DUQUE, (Sin Más Datos) y se desfija el día 22 de abril de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 23 de abril de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600322132**
Radicado: **RE-01031-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/04/2026** Hora: **16:39:53** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0637-2015 del 29 de julio de 2015**, donde se denunció lo siguiente: *“HAY SACADEROS DE MACANA CONTINUAMENTE, LA ACOPIAN EN LA CARRETERA Y LA RECOGEN EN CAMION, NO TIENEN PERMISOS AMBIENTALES”*, la Corporación realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2015, al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 75°04'24.41” W, Y: 06°00'54.95” N, Z: 739 msnm**, identificado con el PK: **6602001000001600018**, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció una tala de árboles y extracción de madera, además de la quema de residuos de los árboles talados, actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental; se determinó como presuntos responsables a los señores **JOAQUÍN GIRALDO**, (Sin Más Datos) y **ANTONIO DUQUE**, (Sin Más Datos).

Que, de la visita técnica especificada en el párrafo anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0312-2015 de 25 de agosto de 2015**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600322132**.

ambiental a los señores **JOAQUÍN GIRALDO**, (Sin Más Datos) y **ANTONIO DUQUE**, (Sin Más Datos), por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 10 de febrero de 2026, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-01348-2026 del 11 de marzo del 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 10 de febrero del 2026 personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas X: 75°04'24.41" W, Y: 06°00'54.95" N, Z: 739 msnm vereda El Popal, municipio de San Luis, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio, lugar donde se encontró lo siguiente:

- *Se evidencia la suspensión de las actividades de tala rasa y extracción de madera al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, se observó que el área intervenida presenta un proceso de regeneración natural, reflejado en el crecimiento de especies pioneras y nativas propias de la zona, lo que permite inferir una recuperación progresiva de la cobertura vegetal afectada en el año 2015. (Imágenes 1 y 2)*



Imágenes 1 y 2. Regeneración natural en área de interés. Cornare 2026

- *Durante el recorrido efectuado en el predio no se evidenciaron afectaciones recientes al recurso natural flora ni el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal que requieran autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Tampoco se observaron indicios de tala reciente ni la presencia de caminos de arrastre de madera mediante el uso de semovientes, lo que permite concluir que las actividades previamente desarrolladas se encuentran suspendidas.*

- *En la inspección ocular no se encontraron acopios de madera ni material aserrado. De igual manera, no se evidenció continuidad en la extracción de*

26. CONCLUSIONES:

- *En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N° 056600322132, personal técnico de La Corporación realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2026, al predio con coordenadas X X: 75°01'28.97" W, Y: 06°02'09.07" N, Z: 1587 msnm, predio identificado con PK_PREDIO: 6602001000001600018, vereda El Popal del municipio de San Luis, Durante la inspección se evidenció la suspensión de las actividades de tala y extracción de madera previamente identificadas, sin encontrarse nuevas intervenciones sobre el recurso forestal, lo que ha permitido que el área afectada presente actualmente un proceso de regeneración natural y una recuperación progresiva de la cobertura vegetal intervenida anteriormente.*
- *Durante la visita de control y seguimiento no se observaron actividades de aprovechamiento forestal requieran tramitar permisos y/o licencias por parte de la autoridad competente.*
- *Al suspender las actividades de aprovechamiento forestal se está permitiendo la regeneración natural de las áreas intervenidas, evidenciando el crecimiento de vegetación en el bosque, por lo que, retorna de manera favorable a sus condiciones ambientales.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Frente a la individualización del investigado.

En el presente caso se evidencia que por parte de la Corporación no se adelantó



presuntos infractores como **JOAQUÍN GIRALDO**, (Sin Más Datos) y **ANTONIO DUQUE**, (Sin Más Datos).

“(…)

Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

De igual forma, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece las condiciones como debe iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

“(…)

Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 47, que deberá señalarse con precisión y claridad las personas objeto de la investigación y es a estas personas a quienes deben notificarse personalmente las actuaciones:

“(…)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o



Omisión que puede ser evidenciada en cada uno de los actos proferidos por la Corporación, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, tanto en el componente técnico, como en el jurídico.

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir".*

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la terminación de una investigación sancionatoria y al archivo del expediente.

Que analizando el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que obra en el Expediente de Queja Ambiental N° **056600322132**, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado N° **134-0297-2015 del 02 de septiembre de 2015**, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a los señores **JOAQUÍN GIRALDO**, (Sin Más Datos) y **ANTONIO DUQUE**, (Sin Más Datos), sin encontrarse estos debidamente identificados:



DUQUE (Sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Por lo anterior, el Acto Administrativo que inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental no establece la identificación, ni la individualización de los presuntos infractores, ya que, en dicha actuación jurídica, como en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0312-2015 de 25 de agosto de 2015**, que dio lugar al inicio de la acción sancionatoria, reposan como **JOAQUÍN GIRALDO**, (Sin Más Datos) y **ANTONIO DUQUE**, (Sin Más Datos); proceso donde se evidencia que se omitió la realización de la etapa de indagación preliminar, que hubiese permitido identificar e individualizar plenamente y acorde a derecho a los presuntos infractores, evitando posibles vulneraciones al debido proceso, como actualmente se vislumbran.

El Acto Administrativo que ordena la apertura de la investigación debe contener la identificación plena del o los presuntos infractores, si la autoridad sanciona a alguien que no fue correctamente individualizado o cuya identidad es dudosa, el acto carece de uno de sus elementos esenciales, el sujeto. Al no identificar al o los presuntos infractores, la Autoridad Ambiental falla en demostrar el nexo causal entre el daño (o riesgo) y el sujeto; la Ley 1333 exige probar que la conducta es imputable al investigado, sin identidad, no es posible predicar imputabilidad de la conducta; falencia que expone al Auto con radicado N° **134-0297-2015 del 02 de septiembre de 2015**, Acto Administrativo que inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a ser susceptible de causales de nulidad por violación al debido proceso y falsa motivación.

La tesis esgrimida por este Despacho encuentra respaldo en lo especificado en la Sentencia T-166 de 2012, donde la Corte Constitucional ha señalado que la etapa de indagación preliminar, consagrada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, también puede tener como finalidad, determinar la identificación plena de los presuntos infractores, momento que fue omitido en el presente caso, y que llevo a que no se realizará la individualización de los presuntos infractores:

*“... Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, **la identificación plena de los presuntos infractores** o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.*

(...)”.

Con dicho actuar, la Autoridad Ambiental estaría incurriendo en posibles vulneraciones al debido proceso y derecho de defensa de los presuntos infractores en el presente procedimiento; justamente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1189 de 2005, señaló la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho aneja

"(...) el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica (...)"

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia **"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"** (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado el 5 de febrero de 2011, en virtud del Código Ambiental N.º 256220000100.



específicamente el Auto con radicado N° **134-0297-2015 del 02 de septiembre de 2015**.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto Administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Por otro lado, según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado N° **IT-01348-2026 del 11 de marzo del 2026**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 75°04'24.41" W, Y: 06°00'54.95" N, Z: 739 msnm**, identificado con el PK: **6602001000001600018**, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presentó la tala de árboles y extracción de madera, además de la quema de residuos de los árboles talados, actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental, objeto de la presente queja ambiental; se encuentra en un proceso de regeneración natural de las áreas intervenidas, evidenciando el crecimiento de especies pioneras y nativas propias de la zona, lo que permite inferir una recuperación progresiva de la cobertura vegetal afectada, por lo que, dicho espacio retorna de manera favorable a sus condiciones ambientales. También es necesario mencionar, que durante el recorrido efectuado por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en el predio anteriormente descrito, no se evidenciaron afectaciones recientes al recurso natural flora, ni el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal que requieran autorización por parte de la Corporación, como tampoco se observaron indicios de tala árboles reciente, ni la presencia de caminos de arrastre de madera mediante el uso de semovientes; lo que permite concluir que las actividades previamente desarrolladas fueron completamente suspendidas.

Tampoco existen obligaciones o requerimientos ambientales que hubiesen sido estipulados en el Auto con radicado N° **134-0297-2015 del 02 de septiembre de 2015**, a cargo de los presuntos infractores, señores **JOAQUÍN GIRALDO**, (Sin Más Datos) y **ANTONIO DUQUE**, (Sin Más Datos), por lo cual, no tiene ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación, objeto de control y seguimiento.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **056600322132**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01348-2026 del 11 de marzo del 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600322132**, iniciado a los señores **JOAQUÍN GIRALDO**, (Sin Más Datos) y **ANTONIO DUQUE**, (Sin Más Datos), específicamente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, mediante el Auto con radicado N° **134-0297-2015 del 02 de septiembre de 2015**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600322132**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a los señores **JOAQUÍN GIRALDO**, (Sin Más Datos) y **ANTONIO DUQUE**, (Sin Más Datos), haciéndoles entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques